



SECRETARIA: se deja constancia informando que el día 11 de enero del 2021, venció el término otorgado a la parte demandada para proponer excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago.

A despacho del señor juez para que se sirva proveer.

Tuluá Valle, 12 de enero de 2022

HOLBERG HIGUITA OCAMPO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.

Tuluá Valle, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 006

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: WILMER LEONARDO NUÑEZ BAUTISTA
Rad. No.: **2021-00258-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo el proceso, EJECUTIVO promovido por la entidad BANCO POPULAR S.A en contra del señor ALVARO JOSE AYALA TRIANA.

II. ANTECEDENTES

Se observó que la presente demanda reunía los requisitos legales, en consecuencia, se profirió el auto interlocutorio N° 445 del 11 de mayo de 2021 – fl 8-9¹, en virtud del cual este estrado judicial libró **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor WILMER LEONARDO NUÑEZ BAUTISTA y en favor del demandante BANCO POPULAR S.A, procediendo a ordenar el pago de la suma solicitada.

Por otra parte, se tiene que la notificación efectuada al demandado, se surtió el día 30 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico del señor WILMER LEONARDO NUÑEZ BAUTISTA de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020²

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso; la orden que emana de documentos suscritos por el deudor, como el pagaré contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del adeudado y constituye prueba suficiente en contra del mismo; más aún si esta no fue desvirtuada en el término establecido en la ley.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo

¹ Cdno Ppal.

² Fls.22-40 ibidem



actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2º, artículo 440 *ibídem*, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor WILMER LEONARDO NUÑEZ BAUTISTA, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.662.775, a favor del demandante BANCO POPULAR S.A, identificado con el número de Nit 860.007.738-9, para el cumplimiento de la obligación decretada en el mandamiento de pago enunciado en el auto interlocutorio No. 939 del 04 de OCTUBRE de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 *ejúsdem*.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: FIJAR las agencias en derecho en la suma de **\$1.900.000**, a favor del extremo demandante, para ser incluidas al momento de liquidar las costas del proceso, que debe pagar la demandada del presente asunto.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.002
HOY, 13 DE ENERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.